



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FREDDY ATANACIO CHAMORRO MONZÓN S/ HECHO PUNIBLE C/ EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA (VIOLENCIA FAMILIAR)”. AÑO 2018 N° 75.-----



A.I. N°.....1001.....

Asunción, 21 de mayo de 2018

En esta acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Gustavo A. Chamorro Monzón, en representación de Freddy A. Chamorro Monzón, en contra del acta de imputación N° 1 de fecha 10 de enero de 2018, formulado por el Agente Fiscal Alfredo Acosta Heyn, y del A.I. N° 12 de fecha 10 de enero de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Hernandarias, y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, el accionante cuestiona de constitucionalidad el acta de imputación fiscal como también la resolución de inicio formal del procedimiento ordenada por el juzgado de garantías. Sostiene que son arbitrarios por violación a la defensa en juicio y al debido proceso, además de contener defectos en la fundamentación. Funda su acción en los Arts. 16, 17, 132, 137, 141 y 256 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: “Requisitos de la demanda y plazo para deducirla: Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”.-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

QUE, en primer lugar cabe destacar que el accionante no ha cumplido con el requisito exigido en el Art. 557 del C.P.C., al no ejercer su acción contra una resolución judicial, sino como lo menciona textualmente...//..la imputación N° 12 de fecha 10 de enero de 2018.//... En efecto, la normativa señalada es concordante con lo establecido en el Art. 556 del C.P.C., pues prescribe sobre la procedencia de la acción *contra las resoluciones judiciales*, no así contra el progreso de un procedimiento, tal como lo pretende el accionante, pues en realidad – según se colige del escrito de promoción – los argumentos sustentan en todo caso una oposición al desarrollo de una investigación penal abierta por el órgano titular de la persecución penal pública, el Ministerio Público, a través de la imputación.-----

QUE, por otra parte, la impugnación efectuada en contra de la resolución del juzgado de garantías advierte que el accionante tampoco ha cumplido con lo establecido en el Art. 561 del C.P.C., que establece: “En el caso previsto en el inciso a) del artículo 556, la acción de inconstitucionalidad solo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios....” En efecto, no ha agotado los resortes ordinarios que el Código Procesal Penal pone a su alcance para hacer valer sus pretensiones, como lo es el recurso de apelación, por tanto no está abierta la posibilidad de su estudio en la presente acción.-----

QUE, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo *in limine* de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in límine" la presente acción de inconstitucionalidad. -----

ANOTAR y notificar. -----

Ante mí:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]

Dr. ANTONIO PARELL
Ministro

[Signature]

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

